



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 17

**SOBRE LAS SOCIEDADES DE
FAMILIA**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 17 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. SOBRE LAS SOCIEDADES DE FAMILIA Y LAS EMPRESAS FAMILIARES:	2
2.2. SOBRE LOS PROTOCOLOS DE FAMILIA:	10
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	11
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	12
5. FUENTE LEGAL:	12
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	13
7. FUENTE DOCTRINAL:	13
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	14
8.1. SENTENCIAS AFINES:	14
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	15

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿En una sociedad de familia se puede flexibilizar las formalidades para convocar a reuniones del máximo órgano social y no cumplir con lo previsto en los estatutos a pesar de que en el acta se hubiere plasmado que se realizó en debida forma?
- ¿Qué se entiende por sociedades de familia para efectos de aplicar la sanción de ineficacia prevista en el artículo 435 del Código de Comercio?
- ¿Cuáles serían las consecuencias de tomar decisiones en una Junta Directiva en la que se hubiere transgredido la prohibición contemplada en el artículo 435 del Código de Comercio?
- ¿La sanción de ineficacia prevista en el artículo 435 del Código de Comercio sería igualmente aplicable a la decisión del máximo órgano a través de la cual fueron elegidos los miembros con los cuales se estaría vulnerando la prohibición consagrada en dicho artículo?
- ¿Seguiría siendo una sociedad de familia cuando el control lo ejercen miembros de un mismo grupo familiar sólo que a través de personas jurídicas constituidas por ellos?
- ¿La autorización requerida por el máximo órgano social ante operaciones viciadas por conflicto de intereses podría obviarse por tratarse de sociedades de familia o que hacen parte del mismo grupo empresarial?
- ¿En qué consisten los protocolos de familia, cuáles son sus condiciones y efectos?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. SOBRE LAS SOCIEDADES DE FAMILIA Y LAS EMPRESAS FAMILIARES:

Según el artículo 189 del Código de Comercio, la copia de las actas será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, salvo que se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Por lo tanto, el legislador ha otorgado un importante valor probatorio a las actas, de suerte tal que se requiere una mayor carga para desvirtuar su contenido a través de

diferentes pruebas que lleven al juez a la convicción contraria. Respecto al tema de las actas, si se desea un mayor análisis, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 12: EFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORME DE GESTIÓN, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO DE LAS DECISIONES SOCIALES.**

Así las cosas, aunque en el acta se hubiere contemplado que los socios fueron convocados en debida forma, si en el proceso se demuestra de forma fehaciente que ello no ocurrió así, conllevaría al reconocimiento de los supuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado, según las previsiones de los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, plasmados en la parte general del Libro Segundo de la referida codificación aplicable a las sociedades colectivas y en comandita simple; así como del artículo 433 predicable a la sociedad anónima, al igual que a la sociedad por acciones simplificada por remisión directa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, también a la sociedad de responsabilidad limitada por remisión directa del 372, y a la sociedad en comandita por acciones por remisión directa de los artículos 349 y 352. Si se desea profundizar sobre este aspecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA.**

No sobra aclarar que la aplicación del artículo 433 del Código de Comercio a la sociedad anónima y a los demás tipos societarios que por remisión directa les correspondería (sociedad por acciones simplificada, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones), sólo es respecto de la sanción de ineficacia como claramente así lo consagró el legislador en cuanto a lo que contraría dicha Sección I en lo concerniente a la adopción de las decisiones; por lo tanto, la causal de nulidad por exceder los límites del contrato social contemplada en el artículo 190 del Código de Comercio, continuaría plenamente aplicable a todos los tipos societarios sin distinción alguna, dado que tal aspecto no fue previsto en la mencionada Sección I (artículos 419 a 433 del Código de Comercio).

Para más información sobre el particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA,** en la cual se

analiza en profundidad tales temas con los argumentos a favor y en contra de cada tesis.

Por otra parte, la convocatoria debe efectuarse de acuerdo con las formalidades estipuladas en los estatutos sociales, sin que su omisión se pueda justificar por el hecho de tratarse de una sociedad de familia en donde supuestamente “se acostumbra a ser más flexibles”, (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 4/02/2019, número de proceso 2017-800-00169, número de radicado 2019-01-022322), porque no existe excepción alguna en cuanto a los requisitos estatutarios y legales que debe cumplir toda convocatoria, por tratarse de exigencias fundamentales para el debido funcionamiento del máximo órgano social, cuya inobservancia lo que conduciría es a la ineficacia. Si se desea ahondar sobre el tema de la convocatoria, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en la cual se profundiza en detalle en tales aspectos.

En cuanto al tema centro de esta Pauta, cabe recordar que la constitución de sociedades de familia está legalmente permitida según el artículo 102 del Código de Comercio.

En efecto, la noción de sociedades de familia actualmente no se encuentra consagrada en la legislación societaria comercial (anteriormente existían referencias a las sociedades de familia en la derogada Ley 58 de 1931 artículo 30 y en el derogado Decreto 2521 de 1950 artículo 283), por lo que ante el vacío normativo la integración normativa pertinente sería la analogía y, en consecuencia, lo que corresponde es acudir a la legislación tributaria en donde en el artículo sexto del Decreto Reglamentario 187 de 1975 se determinó que una sociedad era de familia cuando se cumplía con las siguientes condiciones:

- a) La existencia de un control económico, financiero o administrativo; y,
- b) Que dicho control sea ejercido por personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad (padre, madre o hijos y hermanos) o único civil (padre o madre adoptantes o hijos adoptivos).

Esa definición aplicable por analogía, ha sido considerada por la doctrina como insuficiente frente a la realidad de las sociedades de familia, dado

que, con independencia del tipo societario que lleguen a adoptar (colectiva, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada, anónima o sociedad por acciones simplificada) lo característico es que se trate de compañías que se encuentran controladas por miembros de una misma familia con distintos grados de parentesco, ya que podrían ser abuelos, nietos, tíos, sobrinos, primos, además de padres, hijos y hermanos, entre otros. **Incluso, cuando ocurre la sucesión o el relevo generacional, lo más común es que los grados de parentesco resulten más distantes, sin que por ello pierda fuerza el control que ejerce el núcleo familiar.**

Así, se ha llegado a considerar como sociedades de familia cuando el control económico, financiero o administrativo se verifica a través de otras sociedades como vehículos de inversión, las cuales a su vez finalmente terminan siendo controladas por personas con lazos de matrimonio (entendiéndose no sólo a los cónyuges sino también a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho, tanto de parejas de distinto sexo como del mismo, según Sentencia C-315 del 15 de agosto de 2023, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar¹), consanguinidad, civil o afinidad en los grados antes indicados, bien sea porque cuentan con la mayoría accionaria o ejercen control directo en los órganos de administración (junta directiva o representante legal), entre otras posibilidades, aunque puedan existir accionistas o miembros de la junta directiva que resulten ajenos al grupo familiar controlante.

En esa misma línea de interpretación, el 28 de julio de 2025 se expidió la Ley 2495 “por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones – sello hecho en

¹ En la referida sentencia, la Corte Constitucional ha señalado como noción de las sociedades de familia y su finalidad que: “(...) La Constitución Política ni la legislación nacional prevén una definición específica para una sociedad comercial integrada por miembros de una misma familia o por aportes de estos. Sin perjuicio de lo anterior, **una sociedad familiar puede entenderse como una forma de organización económica o empresarial, constituida en alguno de los distintos tipos de sociedades previstos en la ley, en la que concurren aportes de dinero, trabajo o de otros bienes -de integrantes de una misma familia- con el fin de ejercer un objeto social.** (...) la sociedad familiar se constituye con el objetivo de involucrar a los miembros de una misma familia en la explotación del objeto social empresarial (o negocio). Aunado a lo anterior, para esta Sala, a partir de lo previsto en el artículo 42 Superior, una sociedad familiar también puede tener como fin garantizar, mantener o incrementar el patrimonio de la familia, con el fin de que esta cuente con los recursos necesarios para subsistir de manera digna y de garantizar el sostenimiento y la educación de los hijos, si los hubiere. (...)”. (Corte Constitucional, Sentencia C-315 del 15 de agosto de 2023, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar. El resaltado es fuera del texto).

familia", en donde se consagró la siguiente noción de EMPRESA FAMILIAR: "(...) Entiéndase a la empresa familiar como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar. (...) Se entiende por un mismo núcleo familiar, aquel conformado por cónyuges compañeros permanentes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad y primero civil. (...)" (Artículo segundo inciso primero y numeral segundo de la citada Ley 2495).

Entonces, a pesar de que no se plasmó la definición de sociedad de familia, sí se contempló la de la empresa familiar, por lo que cabría precisar que son conceptos diferentes, aunque complementarios, ya que *"(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."* (Artículo 98 del Código de Comercio); en tanto que *"Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio."* (Artículo 25 del Código de Comercio).

Ahora bien, el concepto de empresa tampoco es unívoco, ya que varía según los ámbitos jurídicos, puesto que la noción de empresa desde el punto de vista constitucional es mucho más comprensiva que la prevista en el derecho laboral, la cual difiere de la acepción de empresa en el derecho tributario y en el derecho comercial. (Madriñán de la Torre y Prada Márquez, Principios de Derecho Comercial, 2013, páginas 86 a 94).

Así, *"(...) tradicionalmente, en el ámbito mercantil se ha considerado que la noción de empresa involucra tres componentes para su configuración, a saber: a) el componente subjetivo: el sujeto, titular de la empresa; b) el componente objetivo: la actividad económica organizada, y c) el componente instrumental o de medio: el establecimiento de comercio. (...)"* (Madriñán de la Torre y Prada Márquez, Principios de Derecho Comercial, 2013, página 92).

Por consiguiente, la relación entre sociedad y empresa es que aquélla conformaría el primer elemento, el subjetivo, dado que el titular de la empresa puede ser una persona natural o jurídica y, dentro de esta última, podría ser una sociedad o una entidad sin ánimo de lucro. Por su lado, no

toda empresa constituiría una persona jurídica diferente de su titular, como sí sucedería en la sociedad frente de sus socios, ya que podría tratarse de una actividad económica desarrollada directamente por su titular, persona natural, a través de un establecimiento de comercio, entendiendo por este último, el conjunto de bienes organizados por el empresario para los fines de la empresa (artículo 515 Código de Comercio).

En cambio, lo que sí se previó en el Código de Comercio fue una excepción a la prohibición general de conformar mayorías para decidir en Juntas Directivas por personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, salvo que se trate de una sociedad de familia en donde estaría permitido; y, si no lo fuere, las decisiones así adoptadas serían ineficaces, según el artículo 435 del Código de Comercio.

Dicha restricción no aplica a las sociedades por acciones simplificada, por expresa disposición legal, artículo 38 de la Ley 1258 de 2008, salvo que en los estatutos así se hubiere pactado.

Tampoco se vulneraría tal prohibición, si la junta directiva estuviere conformada por personas jurídicas cuyos representantes legales se encontraren ligados por matrimonio, unión marital de hecho (del mismo o de distinto sexo) o por alguno de los parentescos antes señalados, dado que no estarían actuando a título personal, sino en representación de las respectivas personas jurídicas quienes fueron elegidas como miembros de la Junta Directiva, ya que estas últimas son las que resultan ser miembros del referido órgano de administración, así en la práctica se materialice a través de una persona natural como lo sería, por ejemplo, su representante legal.

Cabe aclarar que lo que está proscrito no es que en la junta directiva se encuentren personas ligadas por matrimonio, unión marital de hecho (del mismo o de distinto sexo) o dentro de los grados de parentesco indicados en el mencionado artículo 435 del Código de Comercio, ya que lo que genera la sanción de ineficacia es la “(...) conformación de mayorías con aptitud para decidir (...)”. (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-034920 del 25 de mayo de 2012), porque puede ser que, aunque tengan dicho vínculo, no represente la mayoría con aptitud para decidir, siendo los miembros principales a quienes, en principio, se deberían verificar,

puesto que los suplentes sólo actuarían de manera excepcional en reemplazo de aquéllos, de forma ocasional o definitiva.

En ese orden de ideas, **la ineficacia no se predicaría de la decisión del máximo órgano en donde se eligieron a los miembros que tendrían la vinculación censurable, ya que no podría hacerse extensiva; además, como el propio artículo 435 del Código de Comercio lo prevé, el efecto es que la junta directiva así elegida no podría actuar, de manera que la anterior permanecería en ejercicio de sus funciones hasta que se elija la nueva, para lo cual deberá convocar al máximo órgano social.**

Luego, se debe diferenciar la sanción de ineficacia de las decisiones que hubiere adoptado una junta directiva cuya mayoría para decidir estuviere conformada por las personas con los vínculos proscritos legalmente, de la decisión del máximo órgano social por medio de la cual se eligieron a tales miembros, la cual en su momento debió haber cumplido con las reglas generales para su validez y eficacia.

Ahora bien, en cuanto a una de las preguntas problema formuladas, la doctrina mercantil de la Superintendencia de Sociedades ya la resolvió advirtiéndole que: “(...) comoquiera que **el objeto de análisis se concreta en determinar si pueden considerarse como de familia, aquellas sociedades en las que el control lo ejercen miembros de una familia a través de diferentes personas jurídicas, lo primero a tener en cuenta, es que la definición doctrinal de sociedad de familia no restringe este concepto, de suerte que el control por parte de los miembros de una familia, podría ser ejercido directamente o a través de sociedades**, lo que implica desde luego verificar también, si entre las sociedades vinculadas por relaciones de familia, se configuran alguno de los presupuestos de subordinación, vr. gr., a través del ejercicio de un control conjunto por parte de sus integrantes, en los términos del artículo 260 y 261 del Código de Comercio, lo que desde luego implicaría el cumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995. (...)” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-117469 del 18 de julio de 2020. El resaltado es fuera del texto).

Si se desea profundizar en este último aspecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 48: SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA IMBRICACIÓN, EL CONTROL Y LOS GRUPOS EMPRESARIALES**, en donde se analiza en detalle dichos temas.

De otro lado y en cuanto al conflicto de intereses en las sociedades de familia o en los grupos empresariales, el numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 no consagró excepción alguna respecto de las sociedades de familia o cerradas en relación con la obligación de abstenerse de participar en la operación en conflicto de intereses y en la necesidad de obtener de manera previa la autorización del máximo órgano, según lo dispuesto en dicha norma.

Luego, **aunque pudiera pensarse que en esa clase de sociedades es usual que se realicen negocios entre miembros de la familia o con sociedades que hacen parte del control del grupo familiar, lo cierto es que con ello se podría afectar a los socios que no tuvieran dichas condiciones (ser de la familia o, siéndolo, no estuvieren encargados de la administración); además, se insiste en que, para que fuera una excepción, se requeriría una consagración legal que así la justifique, ya que el citado numeral séptimo del artículo 23 no previó distinción alguna** (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-102 del 4 de agosto de 2015; Sentencia del 13/04/2016, número de radicado 2016-01-179369).

Si se desea ahondar sobre tales aspectos, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 33: SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES.**

No sobra precisar que **el hecho de que se hubiere conformado una junta directiva desobedeciendo el mandato legal del artículo 435 del Código de Comercio no comprometería la responsabilidad de los administradores, dado que el órgano que designa a los miembros de la junta directiva es la asamblea general de accionistas** (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2019, número de proceso 2018-800-00008, número de radicado 2019-01-292566), de manera tal que los administradores, en dicha condición, no tendrían participación alguna en tales designaciones.

Si se desea profundizar sobre esto último remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES.**

2.2. SOBRE LOS PROTOCOLOS DE FAMILIA:

Como lo ha reconocido la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, "(...) *El protocolo de familia es un instrumento de carácter preventivo, a partir del cual las familias y sus empresas establecen unas pautas para afrontar adecuadamente los problemas que suelen afectarlas, el protocolo es un acuerdo entre los miembros de la familia que desde el punto de vista jurídico tiene el carácter para estatutario.* (...)” (Oficio número 220-104241 del 2 de septiembre de 2025. En igual sentido se pueden consultar los Oficios número: 220-260021 del 3 de octubre de 2024; 220-206544 del 10 de diciembre de 2018; 220-034920 del 25 de mayo de 2012; 220-085791 del 3 de agosto de 2011; entre otros).

La razón de ser de los protocolos de familia estriba en la conjunción de tres esferas distintas, pero complementarias que convergen en las sociedades de familia; a saber: i) La de los socios; ii) La de los administradores; y iii) La de los miembros de la familia, por cuanto pueden existir miembros que estén en las tres categorías simultáneamente o sólo en dos de ellas o en una sola, de manera que lo que se busca es armonizar la interrelación de tales ámbitos para su adecuado funcionamiento sin que se menoscabe ninguno de ellos.

El protocolo es un contrato de forma libre, (en los términos del profesor Sergio Muñoz Laverde) es decir que no requiere formalidad alguna para su perfeccionamiento, basta con el simple acuerdo de voluntades sobre sus elementos esenciales; en otras palabras, sería de aquellos que se denominan consensual en oposición a los reales y solmenes (artículo 1500 del Código Civil).

Entonces, aunque las partes podrían plasmarlo por escrito, que sería lo más conveniente para efectos de claridad, prueba y consulta, no es un requisito para su existencia y, por tanto, tampoco cabría su inscripción en registro alguno.

También se trataría de un negocio jurídico con tipicidad legal de primer grado legal, predicable de todo contrato en cuanto a sus requisitos de existencia y validez, pero atípico en la tipicidad legal de segundo grado respecto de sus elementos esenciales, naturales y accidentales, ya que sólo ha tenido desarrollo social, por cuanto aún no ha sido subsumido aún

por el legislador (Arrubla Paucar, Contratos Mercantiles – Contratos Atípicos, 2012, páginas 1 a 38).

La fuerza vinculante de los protocolos de familia se encuentra en la que tendría cualquier negocio jurídico legalmente celebrado, ya que es ley para las partes, de manera que sólo podría extinguirse por el acuerdo de voluntades de todos los involucrados o por las causales legales (artículo 1602 del Código Civil).

Sin perjuicio de ello, al ser fruto del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, no podría desconocer las normas imperativas, ni contrariar el orden público, ni las buenas costumbres. En cuanto a qué pasaría si existiera una contradicción con los estatutos, como ya se anticipó al ser un acuerdo paralelo a éstos últimos, sus ámbitos de aplicación son disímiles, puesto que frente a la sociedad y sus diferentes órganos lo que prevalecería son los estatutos, siendo por tanto vinculante únicamente entre quienes lo suscribieron, siempre que sus estipulaciones respeten los límites de todo negocio jurídico.

La celebración de protocolos puede o no llevarse a cabo en las sociedades de familia, siendo recomendable dentro de las buenas prácticas comerciales, sin perder de vista que, lo más importante, no es su elaboración como tal, sino que realmente sus principios sean incorporados en la “filosofía” institucional y, por ende, se vean reflejados en el qué hacer diario empresarial en cuanto resulten compatibles con los estatutos sociales y con el tipo societario respectivo.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 1500.
- Código Civil artículo 1602.
- Código de Comercio artículo 25.
- Código de Comercio artículo 98.
- Código de Comercio artículo 102.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 260.
- Código de Comercio artículo 261.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 435.
- Código de Comercio artículo 515.
- Código de Comercio artículo 841.
- Ley 58 de 1931 artículo 30 (actualmente derogada)
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral séptimo.
- Ley 222 de 1995 artículo 30.
- Ley 1258 de 2008 artículo 38.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Ley 2495 de 2025 artículo segundo.
- Decreto 2521 de 1950 artículo 283 (actualmente derogado)
- Decreto Reglamentario 187 de 1975 artículo 6º.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional, Sentencia C-315 del 15 de agosto de 2023, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-26 del 7 de junio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-37 del 11 de julio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-102 del 4 de agosto de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/04/2016, número de proceso 2014-801-164, número de radicado 2016-01-179369.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 4/02/2019, número de proceso 2017-800-00169, número de radicado 2019-01-022322.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2019, número de proceso 2018-800-00008, número de radicado 2019-01-292566.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, 2016, Bogotá, Editorial Temis S.A., tercera edición, página 675.
- Andrés Gaitán Rozo, Grupos Empresariales y Control de Sociedades en Colombia; Adriana Vivas Robles, Compilación de jurisprudencia y doctrina, 2011, Bogotá, D.C., Superintendencia de Sociedades, páginas 183 y siguientes.
- Ramón Eduardo Madriñán De La Torre y Yolima Prada Márquez, Principios de Derecho Comercial, 2013, Bogotá D.C., Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, undécima edición, páginas 86 a 94).
- Jaime Alberto Arrubla Paucar, Contratos Mercantiles – Contratos Atípicos, 2012, Bogotá D.C., Pontificia Universidad Javeriana y Legis Editores S.A., séptima edición, páginas 1 a 38.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-16368 del 21 de marzo de 1971.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio SL-19438 del 5 de octubre de 1989.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-14246 del 24 de julio de 1994.
- Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-16368 del 21 de marzo de 1997.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-87600 del 22 de septiembre de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-17932 del 3 de mayo de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-67632 del 30 de septiembre de 2004.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-117941 del 28 de septiembre de 2009.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-042009 del 21 de marzo de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-085791 del 3 de agosto de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-034920 del 25 de mayo de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-132136 del 6 de octubre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-000479 del 6 de enero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-187281 del 26 de septiembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-206544 del 10 de diciembre de 2018.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-000775 del 10 de enero de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-117469 del 18 de julio de 2020.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-260021 del 3 de octubre de 2024.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-104241 del 2 de septiembre de 2025.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 12 de abril de 2024, Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara, con radicado número 110013199002202200222 04.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/07/2013, número del proceso 2012-801-053, número del radicado 2013-01-257923.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/08/2016, número del proceso 2015-800-840, número del radicado 2016-01-405368.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 4/12/2017, número del proceso 2016-800-205, número de radicado 2017-01-626062.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/02/2018, número del proceso 2017-800-00264, número de radicado 2018-01-069209.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00292, número de radicado 2018-01-538776.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 4/02/2019, número de proceso 2017-800-00169, número de radicado 2019-01-022322.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2019, número de proceso 2018-800-00008, número de radicado 2019-01-292566.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/07/2023, número de proceso 2022-800-00391, número de radicado 2023-01-597799.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias.



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co